



San Luis Potosí, S. L. P. 18 de julio de 2018

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

LUZ MARÍA LASTRAS MARTINEZ, ciudadana potosina, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esa Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta, REFORMAR diversas disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso de análisis de la Ley del Registro Civil debe darse a la luz de principios de constitucionales que se refieren a los derechos humanos, los que a su vez se sustentan en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición

necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas, lo que nuestra Constitución de la República reconoce en su artículo 4°, y en su párrafo octavo establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, derecho que el Estado de conformidad con el artículo 7, numeral 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Estado Mexicano en coordinación con la Organización de Estados Americanos implementó el Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad” aprobado por la Asamblea General de la OEA en 2008, considera el reconocimiento de la identidad de las personas como uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos por instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El ejercicio de estos derechos es esencial para la participación en una sociedad democrática.

En este entendido, es imprescindible contar con mecanismos que aseguren con la mayor precisión posible, el derecho al registro de nacimiento desde el momento del mismo, por lo que se precisa la necesidad de implementar el registro en los propios hospitales, ya que en la actualidad la mayoría de los niños y niñas nacen ya en atención hospitalaria.

Para efecto de lo anterior, nuestro Estado se comprometió a implementar diferentes mecanismos para su realización fue así que en el año 2015 la Secretaría de Gobernación a través del Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil (CONAFREC) se decidió la implantación de módulos hospitalarios para garantizar el registro inmediato de nacimiento.

Por otra parte, en el año 2017 la Secretaría de Gobernación a través del Registro Nacional de Población emitió los Lineamientos de verificación electrónica de

certificados de nacimiento estadounidenses mediante el Sistema de Verificación Electrónica de Eventos Vitales (EVVE) de NAPHSIS o sistemas análogos, para la inserción de registros de nacimientos en actas del Registro Civil de México y la asignación de la Clave Única del Registro de Población.

Dicha verificación representa una simplificación a los procedimientos de legalización y de Apostille, que redundará en el reconocimiento de la identidad siendo así una llave de acceso a los servicios del Estado, cumpliendo con ello, adicionalmente, con una de las metas nacionales de contar con un Gobierno cercano y moderno.

Lo anterior es posible gracias a los convenios de coordinación entre los gobiernos locales de las entidades federativas y la Secretaría de Gobernación del Gobierno de la República, para la Modernización Integral del Registro Civil, que implementado mediante vertientes, tiene como objetivo, entre otros, fomentar la incorporación de la Clave Única de Registro de Población en la inscripción y certificación de los actos del estado civil, así como la adopción y uso de la Clave por parte de las Dependencias y entidades Públicas Paraestatales de la Administración Pública Estatal, y la realización de proyectos para el registro e identificación de personas.

Además, la nueva Ley de Migración del 25 de mayo de 2011, en su artículo 9º establece que los oficiales del registro civil no podrán negar a los migrantes el registro de los actos del estado civil de las personas con la justificación de acreditar su estancia regular en el país.

En otro orden de ideas, la Dirección del Registro Civil tiene a su encargo el Archivo duplicado del Estado Civil de las Personas, el cual está conformado por los libros correspondientes a cada acto o hecho del estado civil de los 58 municipios que conforman nuestro Estado. Para mejorar el servicio a la ciudadanía es necesario el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, TICS,

para generar un acervo digital, mediante la digitalización y captura de libros que permitirán la pronta consulta y captura de los hechos y actos del estado civil de las personas.

Es por estos argumentos, es que considero importante y urgente que se lleven a cabo las reformas a la ley que se proponen en la presente iniciativa.

En seguida se señala de manera comparativa como quedaría la norma propuesta.

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 5°. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Apostilla. Certificación efectuada por la autoridad competente del Poder ejecutivo del Estado, respecto a la firma y el sello de un documento público que se expidió por una autoridad en uso de sus facultades, pero que no certifica la validez del contenido del mismo; esta certificación sólo presenta validez entre los países firmantes del Convenio de la Haya;</p> <p>II. a XVIII....</p> <p>ARTÍCULO 18. La Dirección es el órgano al que le corresponderá organizar, dirigir y coadyuvar al funcionamiento de las oficinas del Registro Civil; así como la administración de sus áreas o unidades administrativas. Suministrará oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil. Y tendrá como sede la Capital del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 33. Los oficiales están impedidos para:</p> <p>I. a VIII...</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Apostilla. Certificación efectuada por la autoridad competente del Poder ejecutivo del Estado, respecto a la firma y el sello de un documento público que se expidió por una autoridad en uso de sus facultades, pero que no certifica la validez del contenido del mismo; esta certificación sólo presenta validez entre los países firmantes del Convenio de la Haya; <i>Para efectos del registro de nacimiento la verificación del documento de identidad emitido en el extranjero, se podrá realizar a través de los medios electrónicos que indique el Registro Nacional de Población.</i></p> <p>II. a XVIII....</p> <p>ARTÍCULO 18. La Dirección es el órgano al que le corresponderá organizar, dirigir, coadyuvar al funcionamiento de las oficinas del Registro Civil <i>y los módulos del registro civil que se instalen en los hospitales;</i> así como la administración de sus áreas o unidades administrativas. Suministrará oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil. Y tendrá como sede la Capital del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>.....</p> <p>ARTÍCULO 33. Los oficiales están impedidos para:</p>

<p>...</p> <p>ARTÍCULO 37. Los oficiales del Registro Civil llevarán seis libros anuales, pudiendo levantar cuantos tomos sean necesarios que se integraran por un máximo de 150 actas cada uno en los formatos autorizados por la Dirección del Registro Civil, que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán:</p> <p>I. a VI...</p> <p>...</p> <p>(no hay referencia)</p> <p>ARTÍCULO 43. Los formatos autorizados referidos en los artículos que anteceden se llenarán preferentemente en forma</p>	<p>I. a VIII...</p> <p><i>IX. negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.</i></p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 37. Los oficiales <i>y la Dirección</i> del Registro Civil llevarán seis libros anuales, pudiendo levantar cuantos tomos sean necesarios que se integraran por un máximo de 150 actas cada uno en los formatos autorizados por la Dirección del Registro Civil, que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán:</p> <p>I. a VI...</p> <p>...</p> <p><i>40 BIS. La Dirección del Registro Civil podrá elaborar los Libros del Registro Civil de manera electrónica.</i></p> <p><i>40 TER. Las anotaciones que se realicen en los Libros del Registro Civil se realizaran preferentemente a través del sistema eléctrico que implemente la Dirección del Registro Civil o en los casos que se indique será de forma manuscrita.</i></p> <p><i>40. QUATER. La formalidad de las anotaciones a que se refiere el artículo anterior será establecida por la Dirección del Registro Civil.</i></p> <p>ARTÍCULO 43. Los formatos autorizados</p>
---	--

<p>mecanográfica, o por medios electrónicos que ofrezcan la certeza jurídica de los actos ahí asentados.</p> <p>Los formatos se llenaran con números arábigos y con letra de molde de acuerdo a los datos que se requieran</p> <p>ARTÍCULO 72. Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser éste haya desconocido a la hija o hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo. No se expresará en el acta que el hijo es adulterino.</p> <p>ARTÍCULO 73. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial, asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.</p> <p>ARTÍCULO 74. La madre y el padre de un hijo producto de una relación incestuosa podrán reconocerlo y hacer que consten sus nombres en el acta, pero no se expresará en la misma que el hijo es incestuoso.</p>	<p>referidos en los artículos que anteceden se llenarán preferentemente <i>en medios electrónicos para cargarse dentro del software que implemente la Dirección del Registro Civil.</i></p> <p>...</p> <p><i>ARTÍCULO 72. DEROGADO.</i></p> <p><i>ARTÍCULO 73. DEROGADO</i></p> <p><i>ARTÍCULO 74. DEROGADO</i></p>
--	---

Por lo antes expuesto, se presenta el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción I del artículo 5º, primer párrafo del artículo 18, primer párrafo del artículo 37, y primer párrafo del artículo 43; se ADICIONA fracción IX al artículo 33, 40 Bis, 40 ter y 40 quater; y se DEROGA ARTÍCULOS 72, 73 Y 74, de y a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Apostilla. Certificación efectuada por la autoridad competente del Poder ejecutivo del Estado, respecto a la firma y el sello de un documento público que se expidió por una autoridad en uso de sus facultades, pero que no certifica la validez del contenido del mismo; esta certificación sólo presenta validez entre los países firmantes del Convenio de la Haya; ***Para efectos del registro de nacimiento la verificación del documento de identidad emitido en el extranjero, se podrá realizar a través de los medios electrónicos que indique el Registro Nacional de Población.***

II. a XVIII....

ARTÍCULO 18. La Dirección es el órgano al que le corresponderá organizar, dirigir, coadyuvar al funcionamiento de las oficialías del Registro Civil ***y los módulos del registro civil que se instalen en los hospitales;*** así como la administración de sus áreas o unidades administrativas. Suministrará oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil. Y tendrá como sede la Capital del Estado.

...
...
...
...

ARTÍCULO 33. Los oficiales están impedidos para:

I. a VIII...

IX. negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.

...

ARTÍCULO 37. Los oficiales ***y la Dirección*** del Registro Civil llevarán seis libros anuales, pudiendo levantar cuantos tomos sean necesarios que se integran por un máximo de 150 actas cada uno en los formatos autorizados por la Dirección del Registro Civil, que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán:

I. a VI...

...

40 BIS. La Dirección del Registro Civil podrá elaborar los Libros del Registro Civil de manera electrónica.

40 TER. Las anotaciones que se realicen en los Libros del Registro Civil se realizarán preferentemente a través del sistema eléctrico que implemente la Dirección del Registro Civil o en los casos que se indique será de forma manuscrita.

40. QUATER. La formalidad de las anotaciones a que se refiere el artículo anterior será establecida por la Dirección del Registro Civil.

ARTÍCULO 43. Los formatos autorizados referidos en los artículos que anteceden se llenarán preferentemente ***en medios electrónicos para cargarse dentro del software que implemente la Dirección del Registro Civil.***

...

ARTÍCULO 72. Se deroga

ARTÍCULO 73. Se deroga

ARTÍCULO 74. Se deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.



Licenciada Luz María Lastras Martínez